



TIENE POR PRESENTADO PROGRAMA DE
CUMPLIMIENTO DE AMFFAL S.P.A. Y REALIZA
OBSERVACIONES

RES. EX. N° 2/ROL A-001-2025

SANTIAGO, 10 DE JULIO DE 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente, y deja sin efecto Resolución Exenta N° 349 de 2023. (en adelante, "Res. Ex. N° 1026/2025"); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL A-001-2025

1° Con fecha 20 de octubre de 2023, Amffal SpA (en adelante e indistintamente, "titular" o "la empresa"), de acuerdo con el artículo 41 de la LOSMA, presentó una autodenuncia por presuntos hechos infraccionales relacionados, principalmente con el (i) proceso de operación de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas (en adelante, "PTAS") evaluada a través de la RCA N°034/2003 y (ii) la modificación de la misma planta, al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA").

2° A través de la Resolución Exenta N° 23/2025, de fecha 9 de enero de 2025, esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "SMA" o "Superintendencia") resolvió acoger la autodenuncia presentada por el titular, por estimarse cumplidos los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 41 de la LOSMA y los artículos 13 y siguientes del D.S. N° 30/2012.



3º En virtud del artículo 49 de la LOSMA, por medio de la **Res. Ex. N° 1/Rol A-001-2025**, de 9 de enero de 2025, la Superintendencia procedió a formular cargos en contra de la empresa por infracciones al literal b y a del artículo 35 de la LOSMA, en cuanto: 1) Modificación de un proyecto de saneamiento ambiental, consistente en la ampliación de la PTAS autorizada por la RCA N° 034/2003, con una capacidad para atender a más de 2.500 habitantes. 2) El titular no ejecuta el programa de monitoreo de control de funcionamiento del sistema de tratamiento, en los términos evaluados ambientalmente, lo que se manifiesta en: -No realizar los monitoreos a los lodos residuales con la frecuencia de 60 días. -No informar los resultados de los monitoreos de los lodos residuales a la autoridad. -No dar cumplimiento al D.S 4/2009. 3) No dar cumplimiento a la Norma de Riego NCH 1333, lo que se manifiesta en: -Superación a parámetros tales como boro y sulfato en el periodo entre julio del año 2013 y agosto de 2024. -No monitorear la lista completa de parámetros de la Tabla 1 de la NCh 1333, en los meses indicados en la imagen N° 3 de la presente Resolución.

4º Con fecha 11 de abril de 2025, el titular presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"), mediante el cual propone retornar y mantener el cumplimiento ambiental de la normativa infringida y hacerse cargo de los efectos generados por las infracciones. Este PDC se presentó dentro del plazo contemplado por el resuelvo IV de la **Res. Ex. N° 1/Rol A-001-2025**.

5º Pese a presentar un PDC, con fecha 23 de abril del año 2025, el titular presentó ante esta SMA un escrito formulando descargos en contra de los hechos constitutivos de infracción contenidos en la **Res. Ex. N° 1/Rol A-001-2025**. Además, el 30 de mayo del año 2025, la empresa presentó un nuevo escrito complementando los descargos presentados a través del escrito de 23 de abril del año 2025.

6º Respecto al escrito de descargos presentado por el titular, de una revisión sistemática de los artículos 42 y 49 de la LOSMA, se desprende que la LOSMA entrega una opción para los sujetos pasivos del procedimiento, entre presentar un PDC o bien, realizar sus descargas¹.

7º En este sentido, de acuerdo a lo informado en la **Res. Ex. N° 1/Rol A-001-2025**, con la presentación del PDC se suspende el plazo para presentar descargos, plazo que podría reiniciarse en caso de que este sea rechazado lo que será notificado al titular a través del respectivo acto administrativo. En razón de lo anterior, no se analizarán los descargos en la presente oportunidad, no obstante, se tengan presentes para su posterior evaluación en la etapa procesal correspondiente.

8º A partir de los antecedentes disponibles, se observa que el PDC fue presentado dentro del plazo establecido para ello. Además, consta que, respecto de la Unidad Fiscalizable, no concurren los impedimentos señalados en las

¹ Estas opciones son incompatibles en la medida que el alcance de un programa de cumplimiento, de conformidad al artículo 42 de la LOSMA y los artículos 6 a 12 del Reglamento de programas de cumplimiento (D.S. N°30/2012 del Ministerio del Medio Ambiente), se circumscribe a asegurar el cumplimiento de la normativa infringida y, cuando corresponda, a la eliminación o contención y reducción de los efectos negativos producidos por el hecho infraccional. Por el contrario, la presentación de descargas implica desvirtuar los supuestos fácticos y jurídicos que constituyen el hecho infraccional.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



letras a), b) y c) del artículo 6º del D.S. N° 30/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, y del artículo 42 de la LOSMA para su presentación.

II. OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

9º Del análisis del programa de cumplimiento acompañado, en relación con los criterios de aprobación expresados en el artículo 9º del D.S. N° 30/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

A. Observaciones generales

10º Es relevante indicar, en primer lugar, que la empresa debe identificar **los efectos negativos** que pudieron o podrían ocurrir, es decir, identificar los riesgos asociados a las infracciones y, a partir de antecedentes técnicos que se estimen pertinentes, señalar aquellos efectos negativos que se materializaron con ocasión de las infracciones.

11º Tal como establece la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento” elaborada por esta Superintendencia, para fundamentar la **inexistencia de efectos negativos producidos por la infracción**, deben remitirse antecedentes técnicos y objetivos que constituyan medios idóneos, pertinentes y conducentes². Al contrario, si se **identifica la generación de efectos negativos**, debe describirse en detalle las características de los efectos producidos, tanto en el medio ambiente como en la salud de las personas.

12º En este sentido el Segundo Tribunal Ambiental en su sentencia del caso Minera La Florida, Rol R-104-2016, de 24 de febrero de 2017], considerando vigésimo séptimo, ha señalado “**Sólo si se cuenta con una correcta descripción de los efectos se podrá precisar si las acciones y metas propuestas en el programa de cumplimiento cumplen con la obligación de “reducir o eliminar” dichos efectos, satisfaciendo, de esta manera, los criterios de integridad y eficacia.**” (énfasis agregado).

13º Además, se hace presente que el titular debe tomar como base de la descripción de los efectos negativos, todos aquellos efectos imputados y descritos en la formulación de cargos. Luego, a partir del reconocimiento de dichos efectos negativos, se podrá complementar con descripciones propias, debidamente fundamentadas.

14º A este respecto, cabe señalar que los antecedentes presentados por el titular y la forma en que describe los efectos negativos son insuficientes y la falta de antecedentes técnicos no permite a esta SMA ponderar los criterios de integridad y eficacia dispuestos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, en relación a los requisitos para aprobar el PDC. Por tanto, en la versión refundida del

² Superintendencia del Medio Ambiente, Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental. Pág. 12.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



PDC, el titular deberá abordar nuevamente la descripción de los efectos y acompañar antecedentes que permitan acreditar y fundamentar adecuadamente su presencia o descarte.

15° Consiguientemente, el titular deberá incorporar acciones que permitan abordar los posibles efectos de la infracción desde la aprobación del PDC y hasta la obtención de la Resolución de Calificación Ambiental. Además, dichas acciones deben explicar de qué manera operará el titular en este periodo intermedio.

16° Asimismo, se hace presente que el titular no puede ofrecer en su PDC la ejecución del proyecto en los mismos términos en que fueron contemplados en la formulación de cargos³, en la medida que su operación ha eludido su obligación de someterse al SEIA durante un extenso periodo de tiempo.

17° Así las cosas, el marco operacional ofrecido en el PDC en análisis importa que el titular mantenga su situación de ilegalidad y, por añadidura, pueda estar aprovechándose de su propia infracción en los mismos términos que le fueron imputados por medio de la formulación de cargos; ello se encuentra proscrito de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 9, D.S. N°30/2012. Por consiguiente, el proyecto en elusión no puede mantenerse operando de la misma manera en que fue descrito en la formulación de cargos.

18° Se deben eliminar aquellos recuadros en los que no se proponen acciones sin necesidad de indicar que “no aplica, no hay acciones por ejecutar a partir de la aprobación del programa”. Solo debe mantener aquellos en los que se proponga alguna acción.

19° En la **forma de implementación** es necesario describir los aspectos sustantivos de la forma en que la acción será implementada. Para esto último, se debe precisar toda la información técnica que sea pertinente, así como todas aquellas consideraciones adicionales que sean relevantes para la descripción de la acción a realizar, por ejemplo, su localización geográfica o la metodología específica que se utilizará para la ejecución de la acción. En caso en que la acción comprenda varias actividades o “subacciones”, estas deben ser señaladas como forma de implementación de la acción, junto con sus respectivos plazos.

20° De acuerdo con el artículo 7 del D.S. N° 30/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, el PDC debe contar con a lo menos un “Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento” (énfasis agregado). Al respecto, el PDC presentado incorpora metas; pero no todas corresponden al cumplimiento de la normativa infringida y, cuando corresponda, a la eliminación o contención y reducción de los efectos negativos identificados⁴. Por consiguiente, el titular debe modificar aquellas metas que correspondan con

³ Al respecto, el considerando sexagésimo quinto de la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, Rol N°426-2023, de 20 de enero de 2025, sostiene que, en los casos de una infracción de elusión, las acciones y metas contempladas en un PDC deben determinarse casuísticamente, al punto que la paralización del proyecto puede ser del todo pertinente.

⁴ Guía de PDC (2018), p. 12.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



tal de que hagan expresa referencia a la normativa infringida y/o a los efectos que las acciones estén dirigidas a abordar.

21° En relación a los **plazos de ejecución propuestos**, se deberán indicar fechas precisas de inicio y de término para cada acción.

22° En relación a los **indicadores de cumplimiento**⁵, el titular debe presentar antecedentes o variables que utilizará para ponderar o cuantificar el cumplimiento de las acciones, considerando especialmente que las medidas propuestas serán fiscalizadas durante la ejecución del PDC.

23° Conforme a lo anterior, los **reportes** corresponden a la forma en que el titular acreditará la forma de cumplimiento de la acción en base al mismo indicador de cumplimiento propuesto. Estos reportes deben permitir una adecuada y expedita fiscalización del PDC. En conclusión, el titular debe presentar como medio de verificación fotografías georreferenciadas y fechadas y considere los elementos necesarios para probar la ejecución de la misma.

24° Los **medios de verificación** correspondientes a registros fotográficos, deben ser archivos digitales en formato .JPG o .PNG obtenidos de una cámara que permita georreferenciar las fotos directamente, y deben incluir en la misma imagen la georreferencia en Datum WGS 84, Sistema de Coordenadas UTM 18S y la fecha, constando en archivo digital la fecha como la georreferencia en los metadatos del archivo. En el caso en que no se cuente con una cámara digital en que permita cumplir con las condiciones antes señaladas, se podrá capturar las coordenadas a través de una fotografía a la pantalla de un dispositivo de geoposicionamiento GPS/GLONASS en donde se observe el entorno del sector fotografiado, verificando de esta forma la adecuada georreferenciación. Esta fotografía debe considerarse adicional a la principal, en donde se muestre el objeto o contexto de interés correspondiente.

25° En el apartado de **Plan de seguimiento de plan de acciones y metas**, debe ajustar los plazos para el reporte inicial y reporte final, a 20 días hábiles, desde la notificación de la aprobación del programa y a partir de la finalización de la acción de más larga data, respectivamente.

26° La Guía PDC define a los **impedimentos** como aquellas “condiciones ajenas a la voluntad o responsabilidad del titular que podrían imposibilitar la ejecución de la acción dentro del plazo establecido”⁶. En consecuencia, los impedimentos señalados por la empresa deben reformularse en tanto que los impedimentos sólo pueden contemplar aquellas circunstancias que escapan al control operacional de las compañías.

27° Para efectos de dar debido cumplimiento a lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018, que Crea el **Sistema de Seguimiento de**

⁵ La empresa debe considerar que la Guía PDC (2018), señala que los indicadores de cumplimiento corresponden a aquellos “*datos, antecedentes o variables que se utilizarán para valorar, ponderar o cuantificar el avance en la ejecución de las acciones comprometidas, así como también para determinar el cumplimiento de las acciones definidas*”, p. 12.

⁶ Guía PDC (2018), p. 16.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



Programas de Cumplimiento (“SPDC”), el titular deberá incorporar una nueva y única acción, asociada a cualquiera de los hechos que se considera constitutivo de infracción, en el tenor que se señalará a continuación:

- a) **Acción:** “*Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC.*”
- b) **Forma de implementación:** “*Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el programa de cumplimiento, se accederá al sistema digital que se disponga para este efecto, y se cargará el programa y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC.*”
- c) **Indicadores de cumplimiento y medios de verificación:** “*Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC.*”
- d) **Costos:** debe indicarse que éste es de “\$0”.
- e) **Impedimentos eventuales:** “*Problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes*”. En relación a dicho impedimento, deberá contemplarse como **Implicancia y plazo de aviso en caso de ocurrencia lo siguiente:** “*Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente*”.

B. Observaciones específicas cargo 1

28° El cargo N° 1 consiste en la “Modificación de un proyecto de saneamiento ambiental, consistente en la ampliación de la PTAS autorizada por la RCA N° 034/2003, con una capacidad para atender a más de 2.500 habitantes.” Dicha infracción fue calificada como grave, conforme al artículo 36 N° 2, letra d) de la LOSMA, en virtud del cual “son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente (...) d) Involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N°19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, si no están comprendidos en los supuestos de la letra f) del número anterior”.



29° A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con la descripción de efectos y el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional.

B.1. Observaciones relativas a la descripción de efectos del cargo N° 1

30° En cuanto a los efectos negativos, el titular señala en su PDC que “*No existen efectos negativos por remediar ni se han verificado efectos negativos en el tiempo, dado que, si bien no se informó a la Autoridad Ambiental sobre cambios y ampliaciones, si se tramitaron los permisos sectoriales, principalmente sanitarios.*”.

31° Como ya se advirtió en las observaciones generales, el PDC no contiene elementos técnicos para desarrollar un análisis fundado y profundizar las implicancias ambientales derivadas de la infracción. En razón de lo anterior se solicita incorporar en la versión refundida un análisis técnico con antecedentes que permitan corroborar lo indicado por la empresa. Por otro lado, los permisos sectoriales no son suficientes para descartar los efectos producidos por el hecho infraccional. Por lo demás, no se acompaña ningún permiso sectorial, ni se aportan detalles sobre los alcances de dichos permisos, sobre qué obras se otorgan, en qué plazos se otorgan, y, en definitiva, el descarte de efectos se base en una mera afirmación. En consecuencia, el PDC Refundido que presente la empresa deberá complementarse en dichos términos. Particularmente, el titular debe considerar en el análisis de efectos el incumplimiento de parámetros incorporados en la Formulación de Cargos, así como un análisis concreto de cada una de las variables ambientales que pudo verse afectada producto de la modificación del proyecto, entre otras: suelo, emisiones atmosféricas, residuos líquidos y sólidos y comprometer acciones para abordar los efectos en caso que corresponda.

B.2. Observaciones relativas al plan de acciones y metas del cargo N°1

- a) *Acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental infringida y abordar los efectos producidos por la infracción*

32° **Acción N° 1 (por ejecutar)** referida al “Seguimiento Evaluación, Atención de observaciones y obtención de la RCA”:

- 32.1 La **acción** deberá ser modificada por lo siguiente “Presentación del proyecto de ampliación de la PTAS de Amffal al SEIA y obtención de la Resolución de Calificación Ambiental.”.
- 32.2 En la **forma de implementación** deberá precisar que se realizará una “Elaboración diligente del instrumento de ingreso al SEIA, sumado a una tramitación proactiva del procedimiento de evaluación ambiental para la obtención de la RCA favorable para las modificaciones al proyecto”. Ello, en tanto que esta forma de implementación da cuenta del cuidado y atención con que debe gestionarse el procedimiento de evaluación ambiental destinado a dirigir a regularizar el hecho infraccional.



- 32.3 Además, en la **forma de implementación**, el titular debe realizar una descripción de los contenidos mínimos de la evaluación ambiental, indicando expresamente que este instrumento deberá considerar la evaluación de todas las obras que contemplan la infracción considerada en el cargo 1. Además, se debe indicar que en la presentación del proyecto de ampliación de PTAS, a evaluación ambiental, debe considerarse el control de los parámetros dispuestos en la NCh 1333. Específicamente debe asegurar el cumplimiento de los límites de los parámetros sulfato y boro que tal como se indicó en la Formulación de Cargos; los cuales fueron superados de forma permanente durante la operación del proyecto, del año 2013 al 2024 por el titular.
- 32.4 En el **plazo de ejecución** el titular debe modificar la fecha propuesta indicando una cantidad de meses contados desde la notificación de la resolución que apruebe el PDC. Por ejemplo “N° de meses contados desde la notificación de la resolución que notifica la aprobación del PDC”. El plazo propuesto debe considerar el periodo de presentación del proyecto, evaluación del mismo y obtención de la RCA. Además, el titular debe justificar los plazos propuestos para la evaluación ambiental, presentando un plazo que se ajuste a los promedios del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama y considerando el tipo de proyecto⁷.
- 32.5 El titular debe modificar los **indicadores de cumplimiento** por lo siguiente “Presentación del proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) y obtención de una Resolución de Calificación Ambiental favorable.” Ello, en la medida que el ingreso del instrumento al SEIA, así como la obtención de la autorización ambiental es el antecedente que permite ponderar el cumplimiento de una infracción de elusión.
- 32.6 El titular debe modificar los **reportes de avance**, incorporando los hitos concretos de la evaluación ambiental, así como la descripción pormenorizada de las obras sometidas a evaluación ambiental, con el fin de que esta Superintendencia pueda verificar el efectivo avance de la tramitación del proyecto. Así, deberá señalar lo siguiente: los “Reportes de avance: Comprobantes de ingreso al SEIA y de tramitación diligente como, por ejemplo, ingreso de Adendas” y “Reporte final: RCA favorable”.
- 32.7 La Guía PDC define a los **impedimentos** como aquellas “condiciones ajenas a la voluntad o responsabilidad del titular que podrían imposibilitar la ejecución de la acción dentro del plazo establecido”⁸. En consecuencia, los impedimentos señalados por la empresa en la acción N°1 deben reformularse en tanto que los impedimentos asociados a la elaboración de un instrumento y luego a la tramitación de un procedimiento de evaluación ambiental sólo pueden contemplar aquellas circunstancias que escapan al control operacional y diligencia, por parte del titular del proyecto.
- 32.8 Por ello, se solicita que el impedimento de la nueva acción refundida consista en: “Retrasos imputables a suspensiones de plazo decretadas por resolución del SEA. Por ejemplo, suspensiones asociadas a procesos de participación ciudadana, al proceso de consulta

⁷ Disponible en el siguiente link: <https://www.sea.gob.cl/documentacion/reportes/informacion-de-plazos-de-tramitacion-en-el-seia#:~:text=El%20panel%20que%20se%20presenta%20m%C3%A1s%20abajo,de%20los%20d%C3%ADas%20totales%20de%20tramitaci%C3%B3n%20en:>

⁸ Guía PDC (2018), p. 16.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



indígena u ocurridas durante la tramitación del procedimiento de evaluación ambiental, entre otras”.

- 32.9 Asimismo, se deberá modificar lo descrito en el recuadro **acción alternativa, implicancia o gestión asociada al impedimento**. En efecto, en esta sección, el PDC en análisis indica que ante la ocurrencia del impedimento “Se presentará una nueva DIA o EIA hasta obtener RCA favorable”. Sin embargo, dicha acción alternativa implica, en primer término, que el PDC tal como está propuesto, ampare una dilación injustificada de la tramitación en la evaluación ambiental que precisamente está dirigida a regularizar la infracción administrativa en el menor tiempo posible, y; en segundo lugar, que la compañía pueda aprovecharse del instrumento.
- 32.10 Por lo anterior, la acción alternativa, implicancia o gestión asociada al impedimento deberá indicar lo siguiente “se deberá consignar la ocurrencia del impedimento, junto con los respectivos medios de verificación que acrediten que el titular continúa tramitando diligentemente la obtención de la RCA, en los siguientes reportes de avance. Para estos efectos, corresponde que el titular informe la ocurrencia del impedimento a través de las vías institucionales establecidas al efecto, dando cuenta de su acaecimiento e indicando el plazo de la suspensión establecido por el SEA”.

33° **Acción N° 2, N°3 N° 4 y N°5 (por ejecutar)** referidas al “*Ejecución directa con personal de Amffal SpA, en caso de no haber oferentes*” “*Evaluación de la forma de ingreso al SEIA como EIA.*”, “*Revisión y reintegro de la DIA no admitida*” y “*Recurso de reclamación (si corresponde) y evaluación de reintegro.*”. Considerando que todas las acciones se refieren a la evaluación ambiental y obtención de la RCA, y de acuerdo a lo observado en relación a los impedimentos se solicita que **ellas sean eliminadas**.

C. Observaciones específicas cargo 2

34° El **cargo N° 2** consiste en la “El titular no ejecuta el programa de monitoreo de control de funcionamiento del sistema de tratamiento, en los términos evaluados ambientalmente, lo que se manifiesta en: -No realizar los monitoreos a los lodos residuales con la frecuencia de 60 días. -No informar los resultados de los monitoreos de los lodos residuales a la autoridad. -No dar cumplimiento al D.S 4/2009.” Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3, de la LOSMA, en virtud del cual “son infracciones leves, los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.”

35° A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con la descripción de efectos y el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional.

C.1. Observaciones relativas a la descripción de efectos del cargo N° 2

36° En cuanto a los efectos negativos, el titular presume en su PDC que no existen efectos negativos debido a que los monitoreos



realizados, a pesar de ser tan esporádicos, demostrarían que están dentro de los parámetros establecidos en la tabla N°2.

37º En este sentido se reitera lo indicado para el cargo N° 1, debido a que el PDC no contiene elementos técnicos para desarrollar un análisis fundado y profundizar las implicancias de la infracción. En razón de lo anterior se solicita incorporar en la versión refundida un análisis técnico con antecedentes que permitan corroborar lo indicado por la empresa. En este sentido, resulta inconsistente descartar los efectos ambientales del cargo en base a la información parcial, en la medida que precisamente la falta de frecuencia en los monitoreos es un elemento esencial del cargo imputado.

38º Asimismo, se hace presente que en el considerando 35 y siguientes de la Formulación de Cargos se hace referencia explícita al Reglamento para el manejo de lodos generados en PTAS (D.S. N°4/2009 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia), por lo que una primera aproximación a los efectos ocasionados por el hecho infraccional, debería ir en el sentido de verificar el estado de cumplimiento de dicho decreto y del componente ambiental suelo en los sectores usados para disponer lodos.

39º Adicionalmente, es relevante indicar que el análisis de efectos que realice el titular en una nueva versión refundida, no puede basarse en presunciones si no en antecedentes técnicos de un estándar idóneo, y que permitan a esta SMA acreditar y ponderar lo presentado por el titular.

40º En conclusión, se solicita incorporar en la versión refundida un análisis técnico con antecedentes que permitan corroborar lo indicado por la empresa y comprometer acciones para abordar los efectos en caso que corresponda.

C.2. Observaciones relativas al plan de acciones y metas del cargo N°2

- a) *Acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental infringida*

41º En cuanto a la **acción N° 6 (por ejecutar)** referida al “Comenzar a cumplir con la RCA 034, respecto a los monitoreos cada 60 días”, debe considerarse los siguientes aspectos:

41.1 En la **forma de implementación** el titular debe indicar si cuenta con esos servicios o recién en virtud del PDC propuesto los contratará. Además, debe indicar que realizará los monitoreos conforme a lo establecido en la RCA N° 034/2003.

41.2 En el **plazo de ejecución** el titular debe modificar la fecha propuesta de acuerdo al estado de ejecución de la acción, considerando que el programa de cumplimiento, tiene como objetivo el retorno al cumplimiento de la normativa infringida, en el menor tiempo posible, conforme a la naturaleza de incentivo al cumplimiento de este instrumento. Adicionalmente, el monitoreo deberá realizarse de forma permanente y durante toda la vigencia del PDC, con tal de dar cumplimiento a la normativa infringida.



41.3 El titular debe modificar los **indicadores de cumplimiento** de acuerdo a lo ya indicado en las observaciones generales.

41.4 En esta acción los **impedimentos** deben ser modificados de acuerdo a lo indicado en las observaciones generales. En este sentido solo se pueden incorporar impedimentos que no dependen de la voluntad del titular y particularmente en el presente caso la empresa ha tenido un extenso plazo para contratar las respectivas ETFAS, por lo que el impedimento en los términos descritos debe ser eliminado.

42° **Acción N° 7 (por ejecutar)** referida a
"Buscar otro laboratorio con las competencias y calidad ETFA."

43° La acción alternativa debe ser eliminada de acuerdo a lo observado en relación al impedimento. En este sentido, la acción alternativa únicamente procede cuando corresponde la aplicación de un impedimento y en este caso el cumplimiento de la acción depende de su voluntad.

D. Observaciones específicas cargo 3

44° El **cargo N° 3** consiste en la "No dar cumplimiento a la Norma de Riego NCH 1333, lo que se manifiesta en: -Superación a parámetros tales como boro y sulfato en el periodo entre julio del año 2013 y agosto de 2024. -No monitorear la lista completa de parámetros de la Tabla 1 de la NCh 1333, en los meses indicados en la imagen N° 3 de la presente Resolución." Dicha infracción fue calificada como grave, conforme al artículo 36 N° 2, letra e) de la LOSMA, en virtud del cual "Son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: (...) e) Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental" A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con la descripción de efectos y el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional.

D.1. Observaciones relativas a la descripción de efectos del cargo N° 3

45° En cuanto a los efectos negativos, el titular señala en su PDC que *"No existen efectos negativos por remediar ni se han verificado efectos negativos en el tiempo, dado que, si bien no se informó a la Autoridad Ambiental."*

46° No obstante lo anterior el PDC no contiene elementos técnicos suficientes para desarrollar un análisis fundado y profundizar las implicancias de la infracción. En razón de lo anterior se solicita incorporar en la versión refundida un análisis técnico con antecedentes que permitan corroborar lo indicado por la empresa y comprometer acciones para abordar los efectos en caso que corresponda.



D.2. Observaciones relativas al plan de acciones y metas del cargo N°3

- a) Acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental infringida

47º **Acción N° 8 (por ejecutar)** referida al “Implementación de la solución con resinas para abatimiento de boro”:

- 47.1 El titular propone como **acción** un método de abatimiento de boro, sin detallar ni entregar su fundamento técnico, por lo que no es posible evaluar su eficiencia o integridad, los permisos que tendrá asociados, entre otros elementos esenciales para un correcto análisis. En la **forma de implementación** tampoco indica de qué forma dicha acción permite volver al cumplimiento normativo ni hacerse cargo de los posibles efectos negativos. Por lo demás, la formulación de cargos indica superaciones históricas de otros parámetros, además de boro, por lo tanto, la acción no se haría cargo de forma integral, de las implicancias y efectos del cargo.
- 47.2 En razón de lo anterior esta SMA no puede ponderar las demás acciones alternativas, considerando la ausencia de antecedentes técnicos.
- 47.3 En la nueva versión refundida del PDC el titular debe presentar acciones que: 1) Permitan dar cumplimiento a la Norma de Riego con todos sus parámetros; 2) Monitorear la lista completa de parámetros de la NCh 1333, con la periodicidad establecida en la evaluación ambiental de la RCA N° 34/2003.

RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADO dentro de plazo** el programa de cumplimiento ingresado por Amffal S.p.A., con fecha 11 de abril de 2025, junto con sus anexos.

II. **PREVIO A RESOLVER**, incorpórense las observaciones al programa de cumplimiento que se detallaron en la parte considerativa de este acto.

III. **SOLICITAR A AMFFAL S.P.A.** que acompañe un **programa de cumplimiento refundido**, que considere las observaciones consignadas en este acto, dentro del plazo de **15 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. Se advierte que en el caso que no cumpla cabalmente, y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas previamente, el **programa de cumplimiento se podrá rechazar**, reanudándose el plazo para presentar descargos.

IV. **HACER PRESENTE** que, conforme a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 1026/2025, la Oficina de partes de esta Superintendencia recibe correspondencia, en sus dependencias, de lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00, y el viernes entre las 9:00 y 16:00. Asimismo, la Oficina de Partes recibe correspondencia por medio de correo electrónico durante las 24 horas del día, registrando como su fecha y hora de recepción aquella que Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile





Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El archivo ingresado por medio de correo electrónico no deberá tener un peso mayor a los 10 megabytes, debiendo ser remitido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl. En el asunto debe indicar el rol del procedimiento sancionatorio al que corresponde. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.

V. TENER POR PRESENTADO E
INCORPORADO AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, el escrito de descargas presentados por el titular con fecha 23 de abril y complementado el 30 de mayo del año 2025 y estese a lo indicado en el considerando N° 5, 6 y 7 de la presente Resolución.

VI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Amffal SPA, domiciliado en Los Carrera 6051, comuna de Copiapó, Región de Atacama.



Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

FPT/AFM/MGS/SSV

Carta certificada:

- Amffal S.p.A.: Los Carrera 6051, comuna de Copiapó, Región de Atacama.

C.C:

- Oficina Regional de Atacama, SMA.



